

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las doce horas con un minuto del diecisiete de abril dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR:** Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

| NO. | EXPEDIENTE          | ACTOR/A                    | AUTORIDAD RESPONSABLE   | MAGISTRADO/A INSTRUCTOR |
|-----|---------------------|----------------------------|---|-------------------------|
| 1   | TRIJEZ-PES-012/2024 | Partido Acción Nacional    | Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas                     | Teresa Rodríguez Torres |
| 2   | TRIJEZ-JDC-016/2024 | Lidia Ramos Leal           | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas | José Ángel Yuen Reyes   |
| 3   | TRIJEZ-JDC-030/2024 | José de Jesús Marín Romero | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas | José Ángel Yuen Reyes   |

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del

día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Isabel Enríquez Longoria proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA:**

“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativo al procedimiento especial sancionador doce del año dos mil veinticuatro, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de Gilberto Martínez Robles, en su calidad de presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, lo anterior por la supuesta promoción personalizada y uso de recursos públicos así como actos anticipados de campaña electoral.

La ponencia propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas, en atención a lo siguiente:

En el caso, el quejoso señaló que el veintiséis de enero, se percató de la existencia de dos lonas que a su decir, el denunciado mandó fijar y tuvieron por objeto posicionar su imagen y candidatura a la presidencia municipal de Tabasco, Zacatecas bajo el método de elección consecutiva, lo que a su consideración pudieran llegar a constituir promoción personalizada con uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña electoral.

De inicio, como se detalla en el proyecto, se acredita la colocación de la propaganda, consistente en dos lonas, las cuales contienen una imagen animada al

parecer de una persona y una frase alusiva a que el municipio es y seguirá siendo grande, sin embargo, al ser una imagen en formato animado o de caricatura, ello **no** hace plenamente identificable al denunciado, máxime que no se advierte el nombre del funcionario público.

Sumado a lo anterior, el mensaje alojado en las mismas, no se trata de publicaciones que difundan informes, destaquen o exalten logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte del denunciado y que con ellos, se busque la adhesión o aceptación de la población y por lo tanto, **no constituye propaganda gubernamental.**

Respecto al estudio de la conducta de **promoción personalizada**, como se ha hecho referencia de dichas lonas se advierte una imagen animada al parecer de una persona en formato caricatura, pero de las pruebas recabadas no se acredita que se trate indudable y precisamente del denunciado y del mensaje no se advierte que se haga alusión a logros de gobierno o incite a que se tenga algún favoritismo político y mucho menos hace una invitación o llamamiento expreso al voto.

Por lo que, no se tienen elementos que hagan suponer que con ello, el denunciado tuviera algún interés en participar en el proceso electoral en curso, ni que su finalidad fuera promocionarse anticipadamente ante el electorado para la obtención del voto a fin de ocupar algún cargo de elección popular.

En relación a dicha propaganda, sólo se acreditó la colocación de las lonas denunciadas, pero no así el responsable.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos **actos anticipados de campaña electoral** atribuibles al denunciado, de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte que éste cuente con la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular; naturaleza que resulta indispensable para estar en posibilidad de efectuar actos anticipados de campaña.

Aunado a que, de la frase contenida de las lonas tampoco se advierte algún mensaje que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por lo anterior, es que la ponencia considera que las lonas en estudio no constituyen promoción personalizada y uso de recursos públicos así como actos anticipados de campaña electoral y se propone declarar inexistente las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.”

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa al Pleno que el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador 12/2024 ha sido aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 12/2024, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuida a Gilberto Martínez Robles, presidente municipal de Tabasco, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral atribuida a Gilberto Martínez Robles, presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, consistente en actos anticipados de campaña.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa María Navarro Martínez proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ:**

“Con la autorización de las Magistraturas que integran el Pleno:  
Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número dieciséis de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución por la

que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

El Actor sostiene que la resolución impugnada, le causa agravio en virtud de que se aprobó el registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, a un ciudadano que no fue designado legalmente en el proceso interno de selección del partido político Morena; refiriendo que fue su candidatura la que resultó designada y aprobada por la autoridad partidista correspondiente.

Bajo ese panorama, el proyecto propone **revocar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en virtud a que asiste la razón al Actor por lo siguiente.

En principio, atendiendo al Convenio de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, se señala que para la integración de Ayuntamientos, en el Municipio de Juchipila, Zacatecas, la postulación correspondía al partido político Morena.

Ahora bien, el Actor señala que realizó su solicitud de inscripción al proceso interno convocado por Morena para contender al cargo en cita, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, siendo su registro el único aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones y, por tanto, su candidatura se tuvo como única y definitiva; manifestaciones que fueron confirmadas por dicha autoridad partidista a través del informe correspondiente.

Por su parte, el Consejo General del IEEZ manifestó que recibió la solicitud del registro de la candidatura atendiendo al principio de buena fe con el que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad administrativa electoral y los partidos políticos o coaliciones.

En tal sentido, se confirma el hecho de que tratándose del registro de candidatos a cargos de elección popular, su aprobación por parte del Consejo General del IEEZ, se encuentra ligada al acto del partido político relativo a la solicitud del registro, ya que ésta última motiva la actuación de la autoridad.

En consecuencia, se considera que se vulneró el derecho político electoral del Actor de ser votado al no haber sido registrado para el cargo por el que fue electo en el proceso interno de selección de Morena y, por tanto, se deja sin efecto el registro

impugnado, ya que no se acreditó que el ciudadano postulado haya sido designado por autoridad partidista competente.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución respecto a la procedencia del registro de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa que el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano 16/2024 ha sido aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano número **16** de 2024 **se resuelve:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en la parte en que declaró la procedencia del registro de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al ciudadano José de Jesús Marín Romero, que en un término de **dos días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, presente ante el órgano competente del Partido Político Morena y/o Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” que de forma inmediata presente al Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas la solicitud de registro correspondiente del candidato señalado en el punto que antecede.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, dentro de los **dos días** siguientes a que sea recibida la solicitud de registro que le presente la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de dicha solicitud.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución **del juicio ciudadano 30.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:** Con autorización del pleno.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía número 30 de este año, promovido por Lidia Ramos Leal, en contra de la aprobación del registro de Margarita Robles de Santiago candidata a la Presidencia Municipal de Morelos, manifestando que no cumple con el requisito de elegibilidad necesario para participar por la vía de la elección consecutiva.

Lo anterior, al afirmar que fue registrada por un partido político diverso al que la postuló en la elección inmediata anterior, aunado a que no existen pruebas de que haya renunciado a su anterior militancia o haya perdido tal carácter antes de la mitad de su actual ejercicio del cargo.

El proyecto propone **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía, al considerar que la promovente carece de **legitimación** e **interés jurídico** para controvertir el citado registro, lo cual se actualiza porque la promovente:

En primer lugar, no impugna una determinación que incida en un derecho general que presuponga la actualización de un **interés legítimo** difuso para acreditar su intención de controvertirla, y

Y segundo, porque no se advierte la existencia de una afectación cierta, inmediata y directa a su esfera de derechos político-electorales que genere un **interés jurídico** para buscar la restitución correspondiente o bien, que la intervención de este órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr alguna reparación.

Ante tal situación, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios, razón por la cual se propone **desechar de plano la demanda**.

Es la cuenta, Magistrados.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa que el proyecto se ha aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano número **30** de 2024 **se resuelve:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

Siendo las doce horas con diecisiete minutos del diecisiete de abril dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.**- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.- DOY FE.